

20 de junio de 2011

PJD-04-2011

Señor

Edgar Robles, Superintendente

Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su solicitud de analizar cuáles son las funciones administrativas que puede ejercer el Consejo Nacional de la Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en relación con la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), considerando que este órgano se encuentra actualmente en una condición de integración parcial, esta División Jurídica emite el siguiente **criterio legal**.

I. Antecedentes

El artículo 169 de la Ley Reguladora de Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre, dispone la siguiente integración para el CONASSIF:

“ARTÍCULO 169.- Integración.

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo nacional de supervisión del sistema financiero, también llamado el Consejo nacional, el cual estará integrado en la siguiente forma:

a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo nacional elegirá a su presidente

pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.

b) El Ministro de Hacienda o, en su ausencia, un Viceministro de esa cartera.

c) El Presidente del Banco Central de Costa Rica o el Gerente.

El Superintendente General de Entidades Financieras, el Superintendente General de Valores y el Superintendente de Pensiones, asistirán a las sesiones del Consejo nacional, con voz pero sin voto. No obstante, el Consejo nacional podrá sesionar únicamente con la presencia de sus miembros, cuando así lo acuerde.”

Esta norma debe analizarse en relación con el artículo 35 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523 de 7 de julio de 1995, según el cual:

“Artículo 35.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La Superintendencia de Pensiones funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No.7732, de 17 de diciembre de 1997.

Cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se reúna para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, el Ministro o Viceministro de Hacienda será sustituido por el Ministro de Trabajo o su representante. Además, se adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; a este miembro se le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. (Así reformado mediante el artículo 79 de la ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000).” El subrayado no es del original.

Se desprende de lo anterior que cuando el CONASSIF conozca asuntos relacionados con la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Seguros, estará integrado por siete miembros, a saber:

- a.- Cinco miembros elegidos por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica;
- b.- El o la Ministro (a) o Viceministro (a) de Hacienda;
- c.- El o la Presidente del Banco Central de Costa Rica

Sin embargo, para tratar asuntos relativos a la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) el legislador dispuso una conformación diferente para este Consejo, sustituyendo al Ministro o Viceministro de Hacienda por el Ministro de Trabajo o su representante. Asimismo, dispuso que se adicionara un miembro de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el cual se elige de una terna que dicha Asamblea debe presentar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Con esta disposición el legislador se asegura que, cuando el CONASSIF vaya a conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, contará con la participación de dos representantes del sector social, a saber: 1.- el Ministro de Trabajo, quien tiene asignada la rectoría del sector; 2.- el representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, cuyo nombramiento tiene una vigencia de cinco años.

Ahora bien, a pesar de que en la práctica este esquema ha funcionado adecuadamente, en la actualidad se presenta el inconveniente de que la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular no ha propuesto la terna a que se refiere el artículo 35 citado, por lo que la Junta Directiva del Banco Central no ha podido efectuar una nueva designación para llenar la vacante dejada por el anterior representante de la Asamblea de Trabajadores; situación que a la fecha no parece tener una pronta solución.

Lo anterior ha originado, a su vez, la desintegración del CONASSIF, lo cual afecta su capacidad para ejercer a plenitud con sus funciones como superior jerárquico de la Superintendencia de Pensiones. Esto afecta en particular sus competencias para conocer sobre la aprobación de la normativa necesaria para la regulación,

supervisión y fiscalización del Sistema Nacional de Pensiones; para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita el Superintendente; y en general para tomar las decisiones que se requieran para corregir posibles desequilibrios en este Sistema.

En vista de lo anterior, mediante oficio PDC-013-2011 de 11 de febrero, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) consultó a la Procuraduría General de la República lo siguiente:

“¿Puede el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero recurrir a la figura del funcionario de hecho a efecto de conocer y resolver en apelación los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Pensiones?

¿Puede el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero recurrir a la figura del funcionario de hecho a efecto de aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia de Pensiones?

¿Puede el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero sesionar válidamente para conocer los asuntos de índole administrativa relacionados con la SUPEN señalados en los incisos j), k) y l) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, sin que se requiera para ello la presencia del miembro representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal?”.

En dictamen C-100-2011 de 3 de mayo, la Procuraduría General de la República respondió la consulta formulada por el CONASSIF indicando que:

“Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República:

1-. Por problemas de integración de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el país no cuenta con el órgano encargado de presentar a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica la terna para que nombre ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero la persona que representará a los trabajadores.

- 2-. *Situación que se traduce en que el Consejo no puede integrarse con la totalidad de los miembros previstos por el artículo 35 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N. 7523 de 7 de julio de 1995. para efectos de la discusión de asuntos que conciernen el sistema de pensiones.*
- 3-. *El problema de debida integración del CONASSIF es parcial, en tanto circunscrito al conocimiento y resolución de asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones y el sistema de pensiones. Por lo que no impide que el Consejo pueda continuar conociendo y resolviendo de los asuntos relacionados con la regulación en general y con las otras Superintendencias del sector financiero, así como con aspectos administrativos de la SUPEN.*
- 4-. *Empero, la inoperancia del Consejo en relación con el sistema de pensiones y la Superintendencia es susceptible de afectar la finalidad social ínsita en la regulación del régimen de pensiones, la estabilidad de ese sistema y en general del sistema financiero del país. Ergo, se arriesga el orden público económico y social que funda la regulación del sistema de pensiones. Asimismo, compromete el correcto funcionamiento del Consejo y de la SUPEN.*
- 5-. *El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero puede recurrir a la figura del funcionario de hecho a efecto de emitir el acto previsto por la Ley, en situaciones de evidente riesgo de ese orden público económico y social*
- 6-. *Es entendido que la actuación del funcionario de hecho debe tender a la satisfacción general y a la concreción de los fines a que se refiere el orden público a que se ha hecho referencia, en particular la protección de los derechos e intereses de los trabajadores garantizados por la Ley de Protección al Trabajador”.*

II. Análisis de Fondo

1. Sobre las funciones administrativas del CONASSIF

En relación con las funciones administrativas que ejerce el CONASSIF respecto de las superintendencias, y en particular de la SUPEN, en el dictamen C-100-2011 la Procuraduría General de la República caracterizó estas como aquellas “Atribuciones que inciden directamente en el funcionamiento de la Superintendencia pero que propiamente no envuelven una competencia regulatoria y fiscalizadora del sistema de pensiones.”

En el dictamen de cita este órgano asesor realiza un recuento de dichas atribuciones, y al respecto señala que:

*“En igual forma, tal como sucede con el resto de Superintendencias, el CONASSIF cumple respecto de la SUPEN funciones meramente administrativas, **como la aprobación del reglamento de organización, la aprobación del plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la Superintendencia, la aprobación de la memoria anual, de los informes trimestrales o anuales que la Superintendencia deba emitir, artículo 38 de la Ley 7523 y 171, incisos j) a l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.**”* (Lo subrayado no es del original)

Se desprende de lo anterior que respecto de las superintendencias, y en particular de la SUPEN, el CONASSIF debe ejercer una serie de funciones de índole administrativa relacionadas, principalmente, con las siguientes aprobaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 7523 y en el artículo 171, incisos j) a l), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores:

1. Aprobación del reglamento de organización de la SUPEN
2. Aprobación del plan anual operativo de la SUPEN
3. Aprobación de los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la SUPEN
4. Aprobación de la memoria anual de la SUPEN
5. Aprobación de los informes trimestrales o anuales de la Superintendencia

Ahora bien, es criterio de esta asesoría que esta lista no es exhaustiva, aunque sí ejemplificativa, de los trámites administrativos que comúnmente conoce el CONASSIF en relación con las superintendencias, y en particular con respecto de la

SUPEN. En vista de lo anterior, el CONASSIF podría conocer otros asuntos de esta índole, no obstante, por tratarse de situaciones no incluidas en este listado, conviene tener presente para el análisis de cada caso concreto el criterio expresado por el órgano asesor, en el sentido que entran en la categoría de funciones meramente administrativas aquellas que inciden directamente en el funcionamiento de la Superintendencia, pero que propiamente no envuelven una competencia regulatoria y fiscalizadora del sistema de pensiones.

2. Sobre la integración que debe tener el CONASSIF para ejercer funciones administrativas respecto de la SUPEN

En el criterio legal PDC-012-2011/SP-193-2011, las asesorías jurídicas del CONASSIF y de la SUPEN mantuvieron la siguiente tesis sobre la posibilidad del Consejo para conocer asuntos administrativos relacionados con la Superintendencia:

“Se trata en este caso de funciones que no se encuentran vinculadas de manera directa con la regulación, supervisión y fiscalización del sistema financiero, pero que de igual manera deben ser ejercidas de manera oportuna, pues se relacionadas con la organización y funcionamiento de las superintendencias financieras que se encuentran bajo la dirección del CONASSIF.

En relación con estas funciones, ha surgido una duda razonable en el sentido de si el CONASSIF puede sesionar para conocer asuntos relacionados con la organización, presupuesto y demás de índole administrativo de la SUPEN, sin que sea necesario que opere en este caso el cambio de conformación establecido en el artículo 35 de la Ley N° 7523. En otras palabras, si con la conformación prevista en el artículo 169 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el CONASSIF puede conocer válidamente de los asuntos relacionados con la organización, presupuesto y demás índole administrativo de la SUPEN.

Al respecto, es importante tener presente que, en principio, la redacción del artículo 35 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, es bastante general, y no especifica cuál es la índole de los asuntos relacionados con la

SUPEN que deben ser conocidos por el CONASSIF, estando este integrado por el Ministro de Trabajo o su representante, y por el miembro representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

No obstante lo anterior, a partir de un análisis de las actas de la comisión especial legislativa que analizó el proyecto de Ley de Protección al Trabajador, Expediente N° 13691, ambas asesorías coincidimos que es posible sostener que el cambio en la composición del CONASSIF previsto en el citado artículo 35, se encuentra referido únicamente al conocimiento de temas de carácter regulatorio relacionados con la SUPEN, no así a temas relacionados con la organización, presupuesto y demás de índole administrativo de este órgano supervisor, como son los que se establecen en los incisos j), k) y l) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

En este sentido, es importante tener presente que la inclusión de un representante de los trabajadores en el CONASSIF, fue solicitada ante la Comisión Especial Legislativa que analizó el Expediente N° 13691 por el señor Jorge Arturo Alvarado, Presidente de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, en cumplimiento de un acuerdo tomado por ese órgano en su sesión N° 29 del 17 de julio de 1999. Según consta en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 3, celebrada el lunes 16 de agosto de 1999 por la citada Comisión Especial, el señor Alvarado solicitó la participación de los trabajadores en el CONASSIF “... con el fin de asegurar un control estricto en la forma en que las entidades operadoras de fondos de pensiones administran los recursos del segundo pilar de pensiones, de manera que se eliminen los riesgos de fraude o desviaciones e impidan que el nuevo sistema de pensiones contraiga vicios detectados en otras experiencias a nivel de otras naciones, como por ejemplo, enormes gastos de publicidad e intermediación, monopolización privada, corrupción y otros”¹.

¹ En relación con este tema, el señor Alvarado señaló ante la Comisión Especial Legislativa lo siguiente: “Estamos aquí para referirnos al proyecto Ley de Protección al Trabajador, asunto en el que venimos trabajando desde mucho antes de la concertación, con algunas ideas sobre la conveniencia de fondos de pensiones. **El 17 de julio de 1999, la Asamblea de los Trabajadores, en la sesión No. 29, tomó el siguiente acuerdo: (...) Solicitar una normativa clara y contundente en la legislación que asegure control estricto en la forma en que las entidades operadoras de fondos de pensiones administran los recursos del segundo pilar de pensiones, de manera que se eliminen los riesgos de fraude o desviaciones e impidan que el nuevo sistema de pensiones contraiga vicios detectados en otras experiencias a nivel de otras naciones, como por ejemplo, enormes gastos de publicidad e intermediación, monopolización privada, corrupción y otros. Para tal efecto, la Superintendencia General de Pensiones, deberá fortalecerse legalmente con el propósito de que sea la responsable directa de la anterior exigencia. La Junta Directiva de la SUPEN, se deberá integrar con una representación equitativa de los trabajadores. (...)**”. El subrayado no es del original.

Lo señalado por el señor Alvarado permite confirmar que el interés de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular en proponer la participación de los trabajadores en el CONASSIF, se encuentra referido a temas de índole regulatorio relacionados con la SUPEN.

En vista de lo anterior, ambas asesorías consideramos que el CONASSIF puede sesionar para conocer asuntos administrativos relacionados con la organización y presupuesto de la SUPEN, como son los que se establecen en los incisos j), k) y l) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Esto no implica desconocer el importante papel que pueda desempeñar el representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular, sin embargo, el acudir al funcionario de hecho en este supuesto, no implica alejarse de la verdadera intención del legislador de incorporar ese representante al Consejo, que es el que conozca de asuntos de índole regulatorio, dirigidos a asegurar la estabilidad y solvencia del Régimen de Pensiones”.

Sobre el particular, en el dictamen C-100-2011 la Procuraduría General de la República concluyó que:

“Puesto que se está en presencia de un órgano colegiado, se sigue como consecuencia lógica que las competencias que la ley otorga al Consejo deben ser ejercidas por este en tanto cuerpo, sin que puedan ser asumidas por un grupo de sus integrantes ni por los miembros individualmente considerados. El ejercicio de la competencia corresponde al colegio conforme los procedimientos legalmente establecidos. Es en esa medida que importa la integración del órgano, sea que el órgano se integre correctamente, presupuesto indispensable para que pueda funcionar. Simplemente, en caso de que uno de los puestos integrantes esté vacante y la ley no haya previsto el supuesto de suplencia, el órgano no está debidamente integrado, lo que afecta su capacidad para sesionar. En efecto, para que un colegio sesione válidamente, no es suficiente que concurra el número de miembros necesario para integrar el quórum estructural, ya que éste presupone la existencia de un colegio debidamente integrado o constituido conforme la ley. La ausencia de integración completa del colegio entraña un vicio de constitución del órgano, que implica una infracción sustancial del

ordenamiento; un vicio que afecta la competencia para actuar y que determina la nulidad de pleno derecho de lo actuado.

Es decir, el problema de integración del órgano tiene incidencia en la legalidad del acto, pudiendo provocar su nulidad absoluta (dictamen N° C-195-90 de 20 de noviembre de 1990, desarrollado luego en los Ns. C-015-97 de 27 de enero de 1997, C-025-97 de 7 de febrero de 1997, C-138-2001 de 18 de mayo de 2001, C--351-2003 de 10 de noviembre del 2003 y 221-2005 de 17 de junio de 2005, entre otros). Esa invalidez se predica, precisamente por la falta de integración del órgano, por lo que el vicio es de nulidad absoluta.

El problema de la debida integración del CONASSIF es parcial, en tanto está referido a la conformación del órgano para resolver asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones. Lo que significa que el colegio puede continuar conociendo y resolviendo de los asuntos relacionados con la regulación en general y con las otras Superintendencias del sector financiero. Resolución que se considera no es procedente en materia de “asuntos de la Superintendencia de Pensiones”. Lo que obliga a determinar que debe entenderse por tales asuntos.

Si tomamos en cuenta las competencias del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, cabría considerar que se trata de los asuntos que son competencia de la Superintendencia de Pensiones, competencia que otorga el legislador y que precisa el propio CONASSIF. El legislador, en cuanto crea la Superintendencia para regular y fiscalizar el régimen de pensiones, en particular para autorizar, supervisar y fiscalizar planes, fondos y regímenes de pensiones, la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral. En último término, toda persona que intervenga directa o indirectamente en actuaciones relacionadas con el sistema de pensiones. Es en relación con esas competencias, que el legislador atribuyó al Consejo determinadas facultades esenciales para la actuación de la Superintendencia.

En razón de las cuales, el problema de integración afecta el conocimiento de asuntos como el nombramiento del Superintendente y el Intendente de Pensiones, el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a las normas necesarias para el ejercicio de la fiscalización y supervisión de los entes regulados, para la autorización de apertura y

funcionamiento de estos entes autorizados, la valoración y custodia de los activos de los fondos de pensiones. En general, las normas que establecen la disciplina del sistema de pensiones, normas de carácter preventivo en tanto tienden a evitar la presentación de riesgos o la disminución de sus efectos. Así como el ejercicio de la potestad sancionatoria, ya sea porque le corresponda ejercerla directamente o bien, porque deba conocer de un recurso de apelación contra sanciones impuestas por la SUPEN. Procede recordar, al efecto, que corresponde al CONASSIF imponer las sanciones de suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento de los entes regulados, conforme lo dispuesto en los artículos 47, 49, 59 y siguientes de la Ley 7523 y 171, incisos c) y d) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Las demás sanciones (multas, amonestaciones pública o privada) competen a la Superintendencia de Pensiones. El Consejo conoce y resuelve, además, de todo recurso contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia, lo que comprende obviamente las resoluciones que sancionan con multa o amonestación.

Existe, además, una norma general de competencia a favor del CONASSIF que le permite ejercer otras atribuciones previstas en las leyes sobre los sujetos supervisados por las Superintendencias, por ende sobre los sujetos supervisados por la SUPEN.

En igual forma, tal como sucede con el resto de Superintendencias, el CONASSIF cumple respecto de la SUPEN funciones meramente administrativas, como la aprobación del reglamento de organización, la aprobación del plan anual operativo, los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la Superintendencia, la aprobación de la memoria anual, de los informes trimestrales o anuales que la Superintendencia deba emitir, artículo 38 de la Ley 7523 y 171, incisos j) a l) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Atribuciones que inciden directamente en el funcionamiento de la Superintendencia pero que propiamente no envuelven una competencia regulatoria y fiscalizadora del sistema de pensiones. Por consiguiente, que pueden ser ejercidas por el CONASSIF con la integración normal.” (Lo subrayado no es del original)

Se desprende de lo anterior que con su **integración normal** el CONASSIF puede ejercer, con respecto de la SUPEN, funciones meramente administrativas, dado que en el caso que nos ocupa se presenta una situación de integración parcial que si bien limita el accionar de este órgano, afecta el ejercicio de las atribuciones referidas al conocimiento de asuntos de la Superintendencia de Pensiones, entendidos estos como el nombramiento del Superintendente y el Intendente de Pensiones, el ejercicio de la potestad reglamentaria y el ejercicio de la potestad sancionatoria en el sistema de pensiones.

En cuanto a la integración normal, entiende esta asesoría que la Procuraduría General de la República se refiere a la integración prevista en el artículo 169 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732. No obstante, no parece existir obstáculo alguno para que en lugar del Ministro de Hacienda o su representante, sea convocado a sesión el Ministro de Trabajo o su representante, dado que este miembro se encuentra debidamente designado.

Para conocer los aspectos de índole administrativo, considera esta asesoría que no se requiere que el CONASSIF realice un análisis previo a fin de determinar si se presenta o no una situación de evidente riesgo para el orden público económico y social. Este análisis se encuentra referido a aquellos casos en que el CONASSIF deba recurrir a la figura del funcionario de hecho para conocer asuntos de índole regulatorio relacionados con la SUPEN, como es el nombramiento del Superintendente y el Intendente de Pensiones, así como para tramitar y aprobar las normas que establecen la disciplina del sistema de pensiones y el ejercicio de la potestad sancionatoria en el sector.

3. Normativa aplicable para el caso concreto

De acuerdo con lo desarrollado en este dictamen, resulta aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523, en relación con el artículo 38 de dicho cuerpo legal y

los artículo 169 y 171, incisos j) a l), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732.

III. Conclusión

Tomando en cuenta lo analizado en el presente dictamen se concluye lo siguiente:

1. Con su integración normal el CONASSIF puede ejercer, con respecto de la SUPEN, funciones meramente administrativas.
2. Por integración normal entiende esta asesoría que la Procuraduría General de la República se refiere a la integración prevista en el artículo 169 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732. No obstante, no parece existir obstáculo para que en lugar del Ministro de Hacienda o su representante, sea convocado a sesión el Ministro de Trabajo o su representante, dado que este miembro se encuentra debidamente designado.
3. Un listado de lo que pueden considerarse funciones meramente administrativas del CONASSIF en relación con la SUPEN son las siguientes aprobaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 7523 y en el 171, incisos j) a l), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores:
 - a. Aprobación del reglamento de organización de la SUPEN
 - b. Aprobación del plan anual operativo de la SUPEN
 - c. Aprobación de los presupuestos, sus modificaciones y la liquidación presupuestaria de la SUPEN
 - d. Aprobación de la memoria anual de la SUPEN
 - e. Aprobación de los informes trimestrales o anuales de la Superintendencia

4. Este listado no es exhaustivo, aunque sí ejemplificativo de los trámites administrativos que comúnmente conoce el CONASSIF en relación con las superintendencias, y en particular con respecto a la SUPEN.
5. Para situaciones no incluidas en el listado, conviene tener presente para el análisis de cada caso concreto el criterio expresado por la Procuraduría General de la República, en el sentido que entran en la categoría de funciones meramente administrativas aquellas que inciden directamente en el funcionamiento de la SUPEN, pero que propiamente no envuelven una competencia regulatoria y fiscalizadora del sistema de pensiones.
6. Para conocer los aspectos de índole administrativo no se requiere que el CONASSIF realice un análisis previo a fin de determinar si se presenta o no una situación de evidente riesgo para el orden público económico y social. Este análisis se encuentra referido a aquellos casos en que el CONASSIF deba recurrir a la figura del funcionario de hecho para conocer asuntos de índole regulatorio relacionados con la Superintendencia de Pensiones.

Cordialmente,



*Nelly Vargas Hernández, **Directora***
División de Asesoría Jurídica